

Lineamientos para la reparación integral del daño en México; análisis crítico sobre la intervención del Estado con relación a las víctimas de delitos o violación de derechos

Guidelines for the restitution of integral damage in Mexico; Critical analysis on the intervention of the State in relation to the victims of crimes or Violation of Rights.

JORGE ENRIQUE GARCÍA RODRÍGUEZ¹

KARINA DEL CARMEN CHÁVEZ OCHOA²

Resumen

La figura de la víctima en México es un tema que obliga a realizar un abordaje de la situación en que se encuentra desde diferentes perspectivas; para ello, la participación multidisciplinaria que interviene en el proceso de la víctima contribuye a llevar a cabo su estudio, pues, en general, es aquella persona que sufre la afectación de un bien jurídico tutelado que es lesionado por la norma, en razón de diferentes motivos o circunstancias. Siendo de esta manera las investigaciones relativas al concepto de víctima que conocemos y estudiamos, no fue hasta 1945 cuando la disciplina de la victimología surge con la finalidad de estudiar el entorno, las consecuencias y, sobre todo, la calidad reconocida de víctima, con el principal objetivo de evitar y prevenir posibles violaciones o transgresiones a los derechos de los particulares. A partir de este punto, la figura de la víctima deja de ser considerada únicamente como parte de un proceso y se vuelve una necesidad por parte del Estado de estudiar, atender, prevalecer y garantizar que sus derechos no vuelvan a ser violentados, dando pie a que sea el Estado el encargado de reparar o intervenir de manera directa en la forma de restituir o reparar lo que en su momento fue vulnerado. Mediante el desarrollo del presente artículo, se busca analizar la postura que el Estado mexicano adoptó en razón de los lineamientos internacionales establecidos para brindar una reparación del daño, al igual que se desarrollará lo que fue en un momento determinado la reparación en razón de un enfoque integral. Dentro de los principales resultados se identificó que el término reparación no cumple con la necesidad de la víctima ni su

1 Licenciado en Derecho. Centro Universitario del Sur. jorge.garcia3298@alumnos.udg.mx ORCID; 0009-0007-3805-9322.

2 Doctora en Derecho. Centro Universitario del Sur. Karina.chavez@cusur.udg.mx ORCID; 0000-0002-1359-8051.

postura, y se complementa con la responsabilidad del agresor; de la misma manera, se identificaron las posturas sociales desde donde es juzgada la figura del agresor.

Abstract

The figure of the victim, in general, implies approaching an infinity of states and positions that are catalogued by the disciplines that intervene to carry out its study. In general, it is that person who suffers or is injured in his body or property, tortured or killed by another, due to different reasons or circumstances. Being a relatively young science the one in charge of submitting to study the figure of the victim that we know and study, since it was not until 1945 when the discipline of victimology arises with the purpose of studying the environment, the consequences and above all the recognized quality of the victim, with the main purpose of avoiding and preventing possible violations or transgressions to the rights of individuals. From this point on, the figure of the victim ceases to be considered only as part of a process and becomes a need for the State to study, attend, prevail and guarantee that their rights are not violated again, giving rise to the State being in charge of repairing or intervening directly in the form of restitution or reparation of what was violated at the time. Through the development of this article, we seek to analyze the position that the Mexican State has adopted according to the international guidelines established to provide reparation for the damage, as well as to develop what was at a certain moment the reparation according to a comprehensive approach. Among the main results, it was identified that the term reparation often does not meet the need of the victim, his position and is complemented with the aggressor's responsibility, and in the same way, the social positions from which the figure of the aggressor is judged were identified.

Palabras Clave

Derechos humanos, integridad, dignidad humana, principios, víctimas.

Key Words

Human rights, integrity, human dignity, principles, and victims.

Introducción

Atender el propósito con el que nace la figura de la reparación integral garantiza a la víctima la posibilidad de poder restituir lo que en su momento le fue violentado; sin embargo, entender la manera y el proceso que conlleva esta figura nos demanda conocer la trascendencia y los lineamientos que se atienden, los cuales se encuentran en una delgada línea entre la posible reparación o una transgresión aún mayor, considerando el tema de una mala cuantificación o la omisión en cuanto a la integridad de la persona.

Pues en sí, con base en lo que siempre se ha señalado como reparación del daño, inmediatamente lo vemos como una reparación a lo cuantificable, es decir,

el aspecto económico o material; sin embargo, muchas veces la integridad de la persona resulta ser lo más agraviado. En la actualidad se conocen como daños no materiales a los psicológicos, morales, al proyecto de vida y colectivos; y como daños materiales al daño emergente, perjuicio y patrimonio familiar, entre algunos otros más.

Es necesario hablar un poco sobre la trascendencia histórica y la comparación de términos, como ejemplo: en el antiguo sistema inquisitivo, las normas adjetivas penales limitaban lo que conocíamos como reparación del daño, catalogando únicamente aquellos daños materiales, lo cual se interpretaba como reparación al afectado. Resulta necesario atender y visibilizar lo que resulta justo para la víctima en razón del desconocimiento que el tema genera dentro de la sociedad; la figura de reparación integral existe y funciona en México, y su correcta funcionalidad nos acerca al ideal del Estado de derecho.

Mediante esta investigación se presenta un análisis de los lineamientos que guardan las normativas nacionales e internacionales con la intención de garantizar una restitución adecuada de los daños materiales y también de los no materiales a todas aquellas personas que han sufrido algún tipo de transgresión, y la manera en que el Estado mexicano interviene para garantizar dicho principio.

Método

En este trabajo se empleó un estudio cualitativo con método documental (Sandoval-Casilimas, 1996) como medio para recopilar información respecto al trasfondo jurídico que atañe al término de reparación integral del daño en el sentido de la violación y transgresión a los derechos humanos con relación a la oportuna intervención del Estado mexicano. Este partió de consultar las bases de datos de Google Scholar, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Congreso del Estado y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las cuales fueron necesarias para fundamentar el avance, las reformas y aquellos ejes centrales que parten de la necesidad de llevar a cabo dicho derecho. Al igual que se emplearon los operadores booleanos AND, comillas (“”) y el relacionador OR, buscando la objetividad y resultados más específicos.

En cuanto a los documentos recuperados, fueron seleccionados considerando principalmente el tema de la temporalidad, puesto que dentro del mismo se plantea una estructura cronológica, volviendo así de suma relevancia el análisis de reformas, decretos y textos normativos; por lo cual fue necesario llevar a cabo el estudio de algunas publicaciones del Diario Oficial de la Federación de hasta

15 años atrás (como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José”, 1969), al igual que aportaciones doctrinales de donde surgen las primeras adaptaciones a algunos términos (De Greiff, 2002; Villarreal, 2013; Roxin, 1999).

El análisis de la información recuperada y la técnica utilizada fue por medio de fichas de trabajo, dado que ello permitió crear un panorama más amplio para generar un planteamiento y, posterior a lo obtenido, un desarrollo elaborado que cuenta con una estructura que logra derivar vértices que abordan temas de interés contemporáneo, los cuales es importante integrar para, en este análisis, lograr capturar los resultados esperados atendiendo el objetivo principal.

Cabe señalar que en todo momento se siguieron las consideraciones éticas como APA 7.^a edición y el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud dentro de su numeral 17, segundo párrafo, el cual hace mención y referencia a que esta investigación no representa riesgo; así como también las consideraciones plasmadas dentro de la Declaración de Helsinki, la cual establece que la investigación debe respetar los derechos de salud así como los principios éticos a los cuales se apega este artículo.

Definición de víctima

Aguirre (2019) afirma que la normativa cataloga a la figura de víctima en un intento de poder entender parte de la naturaleza de la misma, pues como sabemos, el término recientemente ha alcanzado niveles o, mejor dicho, categorías que antes no podían consolidarse como tal, siendo el abuso psicológico, emocional, daño a la figura de familia y al proyecto de vida los que han ido tomando el lugar que les corresponde y, por ende, creando las consecuencias por violentar desde estos aspectos, afectando, desde luego, la esfera jurídica del individuo.

Entonces, aquellas personas que desafortunadamente fueron violentadas y que cumplen con las características mencionadas anteriormente, nunca tuvieron el reconocimiento de víctimas, tema que ahora ya es historia y que se considera como un avance significativo en los ordenamientos jurídicos. A estas alturas resulta inaceptable considerar que el término de víctima obedecía al prejuicio de sacrificio debido a una divinidad, pues es de este concepto de donde se tiene registro del nacimiento del concepto de víctima que conocemos en la actualidad.

Farfán (2019) considera que el concepto de víctima es una figura que de manera constante ha cambiado y que tiene la obligación de adaptarse en cuanto a la apropiación de las circunstancias se refiere. Cuando se trata de atender un

término, este debe resultar completo, así como lo describe el maestro Daniel Montero, el cual hace referencia a que la víctima es aquella persona a la que se le han transgredido sus derechos de manera sociológica, mental o física, de manera individual o colectiva.

Asimismo, el término invita a considerar como víctimas a terceros interesados, familiares y a toda la sociedad que se encuentra alrededor y de los cuales la transgresión a este derecho violentado los hace parte y de alguna manera resultaron involucrados, todo esto desde un punto de vista victimológico. Pues si lo analizamos, la víctima del delito fue siempre un protagonista en el proceso y continuó siéndolo aún después de obedecer a dicho proceso.

Hernández (2022) afirma que el individuo es quien protagoniza todo como una víctima, así también lo será el resto de la esfera social y jurídica de la cual forma parte, pues basta con determinar que si no existe una víctima no habría por qué existir un proceso; esta figura únicamente funcionaba para determinar una responsabilidad al agresor, siendo que el proceso se apega completamente a la situación del agresor y deja la figura de víctima completamente de lado.

Progresivamente, a medida en que el Estado se hizo cargo de la administración de justicia, se establecieron un poco los papeles, resultando en que el delincuente tomó el papel que le corresponde como personaje principal en razón de los estrados judiciales, relegando a la víctima a un rol subalterno, pero de igual importancia. Este incremento de análisis por el interés de la víctima ha generado indudables avances en lo que respecta a la materia. Pues actualmente los sistemas de protección cuentan con órganos competentes, en virtud del consentimiento de los Estados, para declarar la responsabilidad y una justa consecuencia de esta.

Siendo así que, para desarrollar de mejor manera el tema, abordaremos la Reforma Constitucional Penal Mexicana del 2008, la cual incorpora una figura restaurativa con el propósito de que los derechos de la víctima sean atendidos por las diferentes herramientas con las que cuenta el Estado, todo con el fin de dignificar la calidad de víctima.

La Ley General de Víctimas en México establece una definición amplia e inclusiva conforme al artículo 4: Se denominan víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte (México, 2024).

Esta definición también abarca a los familiares o personas a cargo de la víctima directa, así como a aquellas personas con una relación inmediata con ella que hayan sufrido un daño derivado del hecho violento. La ley distingue entre víctimas directas, víctimas indirectas y víctimas potenciales, lo que permite una aproximación integral al fenómeno del daño y sus consecuencias.

Pena y reparación

Dentro del presente apartado se analiza cuál es la diferencia que existe entre ambos términos, pero no para hacer una comparación, sino para comprender su concepto y el trasfondo de ambas figuras debido a cómo surge la necesidad de resarcir el daño ocasionado a la víctima. Comencemos hablando acerca de ¿qué es la Justicia Restaurativa?, la cual es relativamente el nuevo sistema de justicia que se ha establecido en México.

Lecumberri (2024) menciona que la justicia restaurativa, desde luego, busca solucionar los conflictos; este diseño de justicia se basa en la atención directa a las víctimas, plantear una solución en donde participen el infractor, la víctima y aquellos miembros afectados; básicamente busca la restauración del hecho afectado de una manera más pacífica, alejada de la intervención directa con la autoridad ejecutora, sustituida por una figura que interviene como facilitador.

La figura de mediación es aquella en donde, evitando el proceso judicial, se busca que por medio de la intervención de un tercero se pueda establecer mediante un principio de voluntad, interviniendo para poder llegar a una posible reparación. Otro de los instrumentos alternos es la conciliación, la cual, por medio de varias audiencias, las partes ofertan una propuesta para poder dirimir la controversia que se plantea, siendo intervenida por terceros con intereses imparciales los cuales buscan llegar a una solución. La celebración de conversaciones es el instrumento meramente informal por el cual se plantea la problemática y, sin presentar señalizaciones de nada, se busca una posible solución al problema, considerando dichas reuniones para debatir sentencias.

Esta etapa, si bien es utilizada por cuerpos judiciales, busca someter a estudio lo que por medio de una resolución ya se encuentra planteado, con la finalidad de no transgredir con un solo juicio. Entonces, a partir de este antecedente, se puede asentar que la reparación atiende a la naturaleza que la justicia restaurativa plantea y la cual adquiere una mayor relevancia puesto que su principal función es cumplir con una responsabilidad y obligatoriedad que se le adjudica al infractor.

Núñez (2020) define el concepto de reparación bajo diversos significados, de acuerdo con el contexto en el cual sea utilizado; por ejemplo, dentro del Derecho Romano, en relación con los conceptos de pena y reparación, compartían en ciertas situaciones de manera confusa la orientación a un mismo concepto; muestra de ello fue que al momento de someter a proceso a la parte infractora y considerar asignarle una pena, en ciertas ocasiones se interpreta la pena asignada como si fuera la medida de reparación otorgada, es decir, se consideraba que, de existir una sentencia, el tema de la reparación se consideraba como cubierta. Sin embargo, esta distinción tomó cada una su postura cuando mediante proceso se buscó tanto la imposición de una pena como también una indemnización.

En el mismo orden de ideas, se plantea que el término reparación del daño se concreta como el deber de resarcir, impuesto al responsable de un daño causado, en donde se deberá reintegrar el interés lesionado. Este deberá responder a la necesidad de devolver a la víctima lo que ha perdido, presentado como una obligación o sanción jurídica a la violación de un deber jurídico general o específico cuya ejecución ha ocasionado un daño.

En general, el término reparar es volver las cosas al estado anterior, es decir, ubicar al perjudicado en la situación anterior o más próxima previa al acaecimiento del daño, siendo así que el responsable del daño causado tiene el deber de resarcir, el cual es encaminado a la reintegración del interés lesionado; y por otro lado, la pena, en su interpretación más común, se conoce como aquella retribución la cual se constituye como la fundamentación absoluta de la pena por excelencia, esto hasta que el término de pena se comienza a asimilar más a un fin preventivo.

Entonces, el Estado busca, mediante la sanción, determinar el monto de castigo a criterios jurídicos los cuales ya se encuentran establecidos, y en razón de eso se otorgará la medida de la pena teniendo en cuenta la famosa y conocida regla de igualdad que se conoce dentro de la doctrina del Derecho Penal: igualdad entre lesión y sanción.

Por lo tanto, si bien en algún momento se les llegó a considerar como un sinónimo a estos dos conceptos, mediante el desarrollo hemos podido atender que su fin es bastante distinto, y que, si bien la relación con la víctima y el infractor es de manera directa, cada concepto se lleva a cabo para determinar y establecer la responsabilidad al infractor en razón al hecho violatorio.

La víctima como parte esencial para una posible reparación del daño

Pombo (2020) sugiere que uno de los sistemas más criticados en México en cuanto a su funcionalidad y su supuesta decadencia de aplicación es la reinserción social, pues argumenta que es una herramienta dirigida completamente al infractor que ya cumplió una pena asignada y posterior a ello deberá de asistir a un programa, cayendo así y una vez más en la titularidad y dejando de lado el papel que tiene la víctima dentro del proceso de la reparación.

Entonces, mediante un programa se busca reparar el entorno social de una persona privada de su libertad por un delito cometido, pero no se busca hacer una reparación en su totalidad a aquellas esferas sociales, psicológicas y jurídicas que se le pudieron haber transgredido a su víctima mientras se atendía a un debido proceso.

Desde esa perspectiva se plantea la idea sobre ¿qué pasaría si no existiera la figura de “víctima” dentro de un proceso penal? De manera inmediata podríamos plantear un enfoque principal al individuo que de alguna manera ha transgredido o lesionado un derecho, y el enfoque principal sería para atender la necesidad del Estado de castigar o sancionar un comportamiento y de manera inmediata restituir lo que en su momento el propio Estado lesionó al infractor.

Pensemos que simplemente no existió la víctima; desde luego existió un hecho infractor, pero la figura titular para corregir dicho comportamiento únicamente es el agresor, siendo que al Estado le interesa sancionar para que no se repita esta conducta, ignorando completamente lo que puede desencadenar el dejar de lado y no reparar el daño a la víctima; como preámbulo, un agresor potencial a futuro.

Ahora, podemos plantear que en la actualidad si el Estado decide dejar de lado al sujeto víctima, estaremos frente al supuesto de un doble agresor, refiriéndonos así a la violación que puede llegar a cometer el mismo Estado al momento de transgredir cuando la víctima exija el cumplimiento de sus derechos.

Entonces podríamos analizar y ejemplificar el supuesto de un delito sin contar con la figura de víctima como estamos acostumbrados, refiriéndonos a la mala labor de las instituciones o de los entes públicos, cuando en el mal ejercicio de sus labores, como consecuencia, se afecta a un sector de la población, no únicamente a una persona, y que entonces se vuelve aún más difícil dimensionar la responsabilidad que existe para aquel ente público que por su mal desempeño ha transgredido y le colocó el papel de afectado a un sector que ahora cuenta con la reparación como un fin común.

Y podríamos plantear otro dilema: el cómo se cuantificará la reparación en el caso de tener a todo un grupo de personas afectadas, pues si bien sabemos que la reparación integral define que se debería de resarcir el daño en su totalidad, y que de esta manera se le garantice a la víctima que podría volver al estado anterior de los hechos violatorios ocurridos, podríamos plantear aquí: ¿qué pasa si la víctima desconoce la magnitud del daño que se le ha ocasionado?

Pues es aquí donde hablaremos del Principio de Amplia Reparación (Granda, 2020), que establece que para la CIDH, siendo un intérprete de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José, 1969), el cual refiere al término de reparación como las diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a una responsabilidad internacional en que ha incurrido, siendo la reparación esa consecuencia de violación por parte de un Estado de un compromiso internacional, de modo que las medidas resarcitorias serán acordes con la doctrina establecida por el Derecho Internacional.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala que será necesaria que la reparación ocurra con justicia, oportunidad y suficiencia, siendo administrada por un órgano legítimo, diligente y apropiado, de acuerdo con el daño padecido. Adicionalmente también dentro de la normativa ya mencionada, en su numeral 63 se contempla cuáles serán las finalidades preventivas y resarcitorias de la reparación.

De la misma manera, atenderemos el principio de reparación en los programas de cubrimiento masivo, el cual surge por la necesidad de atender los esfuerzos de un Estado por las víctimas de cierta clase de crímenes, buscando principalmente el reconocimiento, la confianza cívica y solidaridad social; sin embargo, se considera que los programas como el de Reparación y Cubrimiento Masivo no pueden acoger el criterio de reparación de víctimas en proporción al daño sufrido, ya que hasta el momento ningún programa ha logrado conseguir resarcir el daño postconflicto, pues tristemente los daños generan expectativas irrealizables.

Y es justo este punto al que se busca llegar, pues como ya se ha mencionado, en este tipo de situaciones o casos de crimen masivo, la posible reparación no versa sobre los mismos principios, pues resultaría imposible concebir que los trámites para que cada víctima, caso por caso, obtengan reparación o que la reparación llegará en el momento oportuno, volviendo vanos los esfuerzos de desagravio, llegando hasta el punto de la frustración de los solicitantes.

Entonces, claro que la víctima resulta ser de suma importancia en la intervención para garantizar la reparación integral; sin embargo, si hablamos de la nece-

sidad de atender el fin, es necesario trabajar en los asuntos en donde las víctimas no están consolidadas como víctimas y resulta casi imposible rescindir el daño ocasionado, siendo que en la mayoría de los casos de esta magnitud resulta ser el Estado el que transgrede y, si bien existe la autoridad encargada de llevar a cabo sus fines, no atienden a dicho principio.

La intervención oportuna del estado mexicano en la reparación integral

Entonces, analizando de manera continua el término de reparación integral, tendremos claro que es el perjuicio el límite a razón de dimensionar la reparación que se le debería de administrar a la parte ofendida; sin embargo, dicho principio no atiende limitaciones, abriendo este parámetro en donde la indemnización en ocasiones no alcanza a la integridad del perjuicio sufrido.

Si bien el Estado, en el caso de México, dentro de la normativa constitucional ya reconoce la figura de reparación dentro de su primer artículo, el cual refiere que deberá de poner al alcance todas las herramientas y que las instituciones deberán atender a dicho principio para garantizar la reparación integral, atendiendo lo que la ley delimite a lo que se entenderá como tal.

Entonces, hablamos de que la reparación queda sujeta a criterios (Morales, 2019), quien plantea y propone que la dimensión de la propia lesión refiere a lo que se debe de reparar respecto al modelo kantiano, el que determinó que será la ley quien, para determinar una justa reparación, obedecerá a un proceso, y que este proceso para poder cuantificar o identificar el modo de reparación atenderá a la prueba como un medio fundamental para determinar dicha reparación.

Siendo únicamente en los casos en donde el Estado no intervenga como parte infractora; sin embargo, la prueba como medio fundamental para cuantificar daños nos deja con la pauta de entender qué es lo que sucede con el daño que, como tal, no puede ser comprobado, dejando de lado la finalidad de lo que se interpreta como principio de integridad.

Circunstancias torales para determinar la procedencia de la reparación de daño:

- Nexos causal: representado como la acción u omisión.
- Declaración de violaciones: Acreditándose de manera inmediata mediante la intervención del organismo nacional, decretando la existencia de la violación.
- Daños acreditados: Realizando previamente una precisión sobre las di-

mensiones que tomaran (material y moral).

- Procesal: Con mecanismos que garanticen la protección y el resarcimiento de los DDHH violentados
- Sustantiva: reparación en estricto sentido, disminuyendo los daños producidos por la determinada violación.

Pues nos muestra que dicho principio de reparación es una garantía que existe y que prevalece; sin embargo, este tipo de limitaciones deja mucho que desear sobre su aplicabilidad y su fin. Para lo cual sabemos que es obligación del Estado restituir los derechos por sus vías con doble dimensión:

Restitución de los derechos

- Procesal: Con mecanismos que garanticen la protección y el resarcimiento de los DDHH violentados
- Sustantiva: reparación en estricto sentido, disminuyendo los daños producidos por la determinada violación.

Las dos vías por las cuales el Estado tiene la obligación de restituir los derechos que le fueron violentados a la víctima.

Atender a que la evaluación del daño determinará su justa reparación es comparar la reparación integral y la justa indemnización, pues entendemos que son dos términos diferentes y que cada uno atiende un fin distinto, bajo circunstancias diferentes. El juez, mediante el proceso de evaluación del daño, puede enfrentarse a dificultades de orden económico para cuantificar o dimensionar el daño, tentado a la no satisfacción frente a la entidad de los daños generados a la víctima.

Siendo un claro ejemplo la reparación al daño moral, ya que hasta ahora las dificultades que representa el poder evaluar y atender un principio de reparación en algunos casos resultan imposibles, dejando claro que no todas las víctimas reciben por igual una justa reparación. Entonces, en donde resulta oportuno para el Estado intervenir para atender las finalidades que el principio demanda, analizando la información, quizás el momento oportuno para que el Estado intervenga la situación es prevenir cualquier estado de violación a la que posiblemente se desprenda una víctima.

Pues de esta manera podemos considerar que es responsabilidad del Estado atender esta postura de seguridad, y evitar el papel de víctima sería un ideal; sin

embargo, y desgraciadamente, hay situaciones en donde resulta imposible evitar la postura de víctima, y resulta necesario para el Estado a partir de ahí intervenir con la finalidad de proteger y acompañar a la víctima en su proceso, garantizando una pena justa para el agresor y un medio de reparación adecuado para la víctima.

Granda (2020) advierte que es innegable que el Estado cuenta con la obligación de prevenir más violaciones a futuro a las víctimas que pasaron por un proceso de reparación. Por consecuencia, no debe entenderse la reparación del daño como una concesión sujeta a la discrecionalidad del Estado, sino como una obligación en relación con su compromiso garantista de derechos humanos adicional a los ya contraídos internacionalmente.

Misma situación discurre en dos sentidos: en primer lugar, para las víctimas, la reparación debería ser la manifestación más tangible de los esfuerzos del Estado por remediar el daño que han sufrido; y por otro lado, para el Estado es una oportunidad de integrar a las víctimas en la sociedad, pero también de prevenir nuevas violaciones en el futuro.

Conclusiones

En conclusión, el reconocimiento constitucional de la reparación integral constituye un avance significativo, pues busca restituir en la mayor medida posible la situación de la persona cuyos derechos han sido vulnerados. En México, aunque su adopción normativa ha sido progresiva, su implementación práctica continúa siendo lenta y fragmentada.

El impacto social derivado de la incorporación de los tratados internacionales ha generado mejoras relevantes en las legislaciones locales, impulsando el cumplimiento de los estándares internacionales en materia de derechos humanos. Sin embargo, su aplicación efectiva sigue siendo un reto, especialmente cuando son las propias instituciones las responsables de la vulneración.

Los resultados obtenidos evidencian que, si bien el reconocimiento de la reparación integral por los órganos internacionales de justicia representa un avance sustancial, su materialización enfrenta desafíos constantes para cumplir con su naturaleza como principio orientado a garantizar justicia plena y reparación adecuada. La reparación, desde un enfoque contemporáneo, abarca dimensiones que antes no se consideraban con igual relevancia, como la reparación moral, ética y social, elementos indispensables para restituir los derechos de las víctimas de manera integral.

Uno de los retos más importantes de esta herramienta de justicia es lograr la satisfacción real del daño ocasionado, procurando la reparación en todos los ámbitos de la vida de la víctima, incluidos sus entornos sociales, familiares y su proyecto de vida, así como la garantía, por parte del responsable, de una compensación justa y suficiente.

Finalmente, es un desafío comprender el impacto de la lesión desde la perspectiva de la persona afectada, quien difícilmente puede vislumbrar de inmediato los medios de reparación, siendo responsabilidad de los juzgadores imponer sanciones y compensaciones que sean justas, proporcionales y jurídicamente adecuadas.

Referencias

- Aguirre-Aguirre, J. E. (2019). Victimario: la víctima desconocida del conflicto armado colombiano. Análisis de su reparación en torno al principio de igualdad. *Revista Derecho del Estado*, (43), 291-320.
- Chinchilla Fuentes, L. (2018) La reparación integral de las víctimas con enfoque en la violencia de género. *Revista de Derecho*. 4-21. <https://doi.org/10.5377/derecho.v0i25.7419>
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” (1969) https://transparenciaurupan.gob.mx/wp-content/uploads/2021/05/Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_Pacto_de_San_Jose_de_Costa_Rica_1.pdf
- De Greiff, P. (2006) *Justicia y Reparaciones*. Oxford University Press, New York. 407- 440. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r29767.pdf>
- Domínguez Águila, R. (2010) *Los límites al principio de reparación integral* N.15 https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S071880722010000200001&script=sci_arttext
- Farfán, L. B., Avoine, P. A., & Ariza, Y. H. R. (2019). *Noción de víctima y conflicto armado en Colombia: hermenéutica, ciudadanía y equidad de género. Reflexión política*, 21(42), 30-42.
- Fernández Sessarego C. (2017). Los jueces y la reparación del “Daño al Proyecto de Vida”, 169-195. <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/99/164>
- Granda, T. G. A., & Herrera, A. C. C. (2020). Reparación integral: principios aplicables y modalidades de reparación. *Ius Humani. Revista de Derecho*, 9(1), 251-268.
- Guerra Moreno, D., Pabón Giraldo, L. D., & Ramírez Carvajal, D. M. (2020). La reparación integral como principio prevalente en la responsabilidad del estado-una visión a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado colombiano. *Revista republicana*, (28), 59-96.
- Hernández Moura, B. (2022). *La víctima como elemento esencial en la comprensión del proceso penal*. <http://revistas.ustabuca.edu.co/index.php/IUSTITIA/article/view/1552/1241>
- Lecumberri, P. F. (2024). *La justicia restaurativa en el Anteproyecto de reforma de Ley de Enjuiciamiento Criminal ¿un veto para intervenir en delitos de corrupción desde otro paradigma? Estudios penales y criminológicos*, 45, 1-25.